

VALPARAÍSO, 15 de julio de 2014.

A S.E. LA
PRESIDENTA DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que modifica la ley de Tránsito, en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves gravísimas o con resultado de muerte, correspondiente al boletín N° 9411-15, del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, de 2009:

1) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 196 por los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o

la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.

Al autor del delito previsto en el inciso precedente se le impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, si concurrieren alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Si el responsable huyere del lugar del accidente y no prestare ayuda a la víctima.

2.- Si el responsable hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo.

3.- Si el delito hubiese sido cometido por un conductor cuya profesión u oficio consista en el transporte de personas o bienes y hubiere actuado en el ejercicio de sus funciones.”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 196 bis:

“Artículo 196 bis.- Para determinar la pena en los casos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 196, el tribunal no tomará en

consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal y, en su lugar, aplicará las siguientes reglas:

1.- Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena señalada por la ley al aplicarla.

2.- Si, tratándose del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

3.- Si, tratándose del delito establecido en el inciso cuarto del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena en su grado mínimo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, la impondrá en su grado máximo. Para determinar en tales casos el mínimo y el máximo de la pena, se dividirá por mitad el período de su duración: la más alta de estas partes formará el máximo y la más baja el mínimo.

4.- Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.- El tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley.

Respecto de las penas de multa impuestas, no será procedente lo previsto en el inciso final del artículo 49 del Código Penal.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 196 ter:

“Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, siempre que no fuere contrario a las siguientes reglas:

1.- Procederá únicamente la sustitución de la pena por la de reclusión parcial nocturna.

2.- La reclusión parcial nocturna sólo podrá disponerse si la pena privativa de libertad que impusiere la sentencia no excediere de cinco años.

3.- La ejecución de dicha pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fue condenado. Vencido dicho término, cumplirá la pena de reclusión parcial nocturna, a la que se le descontará el tiempo en que el condenado efectivamente hubiere permanecido privado de libertad.

4.- El juez sólo podrá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado cuando, previo informe

favorable de factibilidad técnica de su imposición, sea posible establecer como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático; de no ser así, deberá ordenar su ejecución en un establecimiento penal especial.”.

4) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 209, la expresión “prisión en su grado máximo” por “presidio menor en su grado mínimo”.

Artículo 2°.- Sustitúyese en el artículo 15, letra b), de la ley N° 18.216, la expresión “los incisos segundo y tercero” por “el inciso segundo”.

Artículo 3°.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 149 de la ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal, a continuación de la expresión “pena de crimen”, la siguiente frase: “y los señalados en los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley de Tránsito,”.

Artículo 4°.- Intercálase en el artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual a ser séptimo:

“Los condenados por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley de Tránsito podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos dos tercios de la condena.”.

* * *

Dios guarde a V.E.

ALDO CORNEJO GONZÁLEZ
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIČ
Secretario General de la Cámara de Diputados